

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de la Platería, 7, —á 3 reales se nro y 20 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibir del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Decreto.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religión santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nación española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces había existido perfecto acuerdo sobre este punto familiar entre la legislación civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habían limitado á sancionar con su autoridad en el orden civil el matrimonio instituido por Dios y reglamentado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando á la eficacia á aquella santa institución y sustituyéndola con actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con nuestros costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieren esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitida al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religión que la católica. Si la sustitución del Párroco por el empleado público en la celebración del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organización ni las condiciones adecuadas para que al Estado se atenga á su testimonio, en cuanto se refiere al ejercicio de una función social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos profesa

reconocer esta función al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo tan molesto entre la opinión pública, inspirada por la fe religiosa y por el impulso de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin resaca los efectos de ella con mortuosa injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este sacramento todos los efectos que le reconocen nuestras antiguas leyes, y restituyéndola á la exclusiva jurisdicción de la Iglesia. Si no es más digno de la fe pública el empleo subalterno enorgullado del registro que el sacerdotado consagrado toda en vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue al nupcial el contrato solemnemente con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Mas como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los errores y desconciertos que pudieran cometerse al hacerlos constar el Gobierno mediante la obligación de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente después de su celebración. No exigirá como hasta aquí á los nupcias por este asunto vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal; pero sí que se tomen la inscripción del primero presentando la partida parroquial que le acredita. Y si reconociendo la eficacia del Sacramento no es posible entre ambos hacer deponer su validez de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, no será hecho sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omisión con las notorias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los felicitos matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolución es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de aquí no menos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habría duda, según el principio de la no retroacción de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberían sufrir los efectos civiles que van á reconocerseles sin desde su publicación del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho período sin distinción alguna. Pero como á pesar de los anhelos de ley la opinión ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos sus derechos propios de las justas nupcias, se cometería una grave falta de equidad aplicándose con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolución que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebración, al menos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Para así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justa homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que un profesando la religión católica ó separándose del gremio de ella no hayan sido ó dejados de ser hábiles para casarse con la bendición de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los mismos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo las antiguas Monarquías, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir fa-

milia que puedan ingresar alguna día en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que derogó en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepción de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede menos de dejar la subsistencia en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraído ó lleguen á contraer los que no profesando la religión de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo una excepción de que el respeto debido á la opinión pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiene de establecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el Decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohibía el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados á sacris ó ligados por votos solemnados de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposición permitió luego que, prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fe católica. Ahora se restituye el genuino y verdadero sentido de la prohibición por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Al casarse el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan solo aquella fuerza de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocen los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último período desde el momento de su celebración y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y si tras pasar á Estado los límites de su Autoridad, recobrarán toda su jurisdicción la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contratase con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocen las leyes vigentes hasta la promulgación de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el día surtirán los mismos efectos desde la época de su

celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripción en el Registro civil presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho días, contados desde su celebración. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de una á 5 pesetas por cada día de los que tarden en verificalo; pero sin que esta última pueda exceder en ningún caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prisión subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán bajo las mismas penas, solicitar su inscripción en el término de 90 días, contados desde la publicacion de este decreto en la Gaceta.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco fallare á esta obligacion, el Juez municipal denunciara la falta al prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que correspondiera.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrita en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispongan los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá esclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieren en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptuáanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán solo aplicables á los que habiendo contraido concubinato civil quisieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna órden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque alegaren haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legitimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó

que nacieren dentro de los 300 días siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el día por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallan conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

Presidencia del Ministerio-Regencia,

### Decreto.

El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, conformándose con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Fiscal de lo Contencioso del mismo Consejo, Ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde la publicacion del decreto de 20 de Enero último restableciendo la Seccion y Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaran en suspenso los plazos de sustanciacion de las demandas y pleitos señalados por días útiles en los respectivos artículos del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1848, y cuyo conocimiento corresponde á dicho alto Cuerpo.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo precedente se entenderá tan solo en cada caso por el tiempo que falta para el fenecimiento de los plazos ó términos respectivos, los cuales volverán á correr desde el día en que la Secretaria general del Consejo anuncia en la Gaceta de Madrid que queda alzada la suspension.

Art. 3.º No se comprenden en lo anteriormente mandado los plazos generales y particulares fijados por el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y sus ampliaciones; por las leyes provincial y municipal, de minus, de la Dauda, de clases pasivas y otras especiales, para interponer ante el Consejo de Estado, y presentar en la Secretaria general del mismo las demandas y recursos de alzada contra las resoluciones de la Administracion activa, ora procedan de los respectivos Ministros, ora de las Direcciones generales.

Art. 4.º Tampoco se hallan incluidos en la suspension los términos ó plazos para interponer los recursos de aclaracion y revision ante el Consejo de Estado, ni los de apelacion y nulidad á que se refiere la seccion 3.ª del capítulo 10, y los capitulos 17 y 18 del citado reglamento de 30 de Diciembre de 1848, y el art. 66 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 sobre organizacion, atribuciones y procedimientos de los Consejos de Administracion de Ultramar.

Art. 5.º Los pleitos en que se haya hecho el apuntamiento por haberse terminada la discusion escrita, se pasarán al Fiscal para instruccion por un término prudente, segun fuese su número, reservándole la facultad de proponer ó contestar en su caso á los escritos aducidos cuando lo juzgare oportuno; y los Oficiales de la Seccion de lo Contencioso revisarán los apuntamientos hechos.

Art. 6.º Se oirá previamente y por via de instruccion al mismo Fiscal respecto de la procedencia de las demandas contenciosas administrativas incoadas antes del 20 de Enero último, cuando todavía estaban vigentes para estos recursos el art. 82 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y el decreto de 26 de Noviembre de 1863.

Art. 7.º Lo mismo se observará en cuanto á las demandas presentadas despues del 20 de Enero último y las que en lo sucesivo se presenten.

Art. 8.º Cuando la Seccion de lo Contencioso considere improcedente la admission del recurso contencioso administrativo, celebrará vista pública antes de formular la consulta correspondiente. A dicho acto concurrirá precisamente el Fiscal ó uno de los Tenientes fiscales.

Madrid once de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

### Decreto.

Excmo. Sr.: Hallándose reunidos en esa Direccion general los datos necesarios para conocer el estado de las obligaciones del Clero, y situados ya al efecto los fondos precisos en las Cajas donde se hallan consignadas aquellas, el Ministerio-Regencia ha resuelto que se abra desde luego el pago de la mensualidad de Enero á las citadas clases.

De órden del expresado Ministerio Regencia lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1875.—Sa-

laverria.—Sr. Director general del Tesoro.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Real decreto.

En uso de las facultades que me competen como Rey Constitucional,

Vengo en nombrar Ministro interino de Marina á D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Ministerio-Regencia.

Dado en Logroño á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE ESTADO.

### Real decreto.

En atencion á las relevantes circunstancias que concurren en D. Mariano Roa de Togores, Marqués de Molins, Ministro de Marina,

Vengo en nombrarle Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca del Presidente de la República francesa.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Exposicion.

SEÑOR: Los deseos que V. M. ha expresado á su Gobierno responsable de que se alivien cuantos sufrimientos deban su origen á sucesos políticos pasados, encontrando así alguna compensacion á las crueles exigencias de la guerra civil, que tanto constrian su ánimo, en los beneficios y en los consuelos de la eleccion, puedan ser satisfechos en gran parte sin comprometer los elevados intereses del órden público.

La necesidad de acudir á la defensa de la sociedad, amenazada de cerca, obligó á Gobiernos anteriores á aperebirse con medios proporcionados á la violencia del ataque; se realizaron numerosas deportaciones, y aun se encuentran detenidos gubernativamente en cárceles, arzonales y presidios muchos desgraciados, instrumentos los más de las turbulencias y agitaciones pasadas.

No cree el Gobierno que deba extenderse la espontánea y generosa elocuencia de V. M. á los que sean ó puedan resultar reos de delitos comunes; pero aquello que sólo hayan tenido participacion en sucesos políticos, de funesto recuerdo para nuestras ciudades,

castigados están con la prision é la deportacion sufridas, y los que solo hayan sido envueltos en esas medidas generales por la triste necesidad de acudir á la salvacion del orden público. Antes que á las investigaciones minuciosas de la culpabilidad individual, acreedores son á que se les devuelva su perdida libertad.

Al proponer á V. M. estos medios de satisfacer, hasta cierto punto, sus sentimientos de benignidad y de olvido del pasado, no podia prescindir el Gobierno de los elevados intereses del orden, y ha tenido que mantener en ellos los principios excoñciales de su política, en esta cuestion ya públicamente consignados.

No ha encontrado peligro en que la clemencia de V. M. se estiende, hasta con prodigalidad, sobre esas masas populares que han sufrido en estos últimos años toda suerte de desgracias, que parecian poseidas de pasiones tan insensatas como inventibles, y que han recobrado su calma, y prestan al poderoso concurso de su laboriosidad á la obra comun de la vida nacional desde que han dejado de recibir el funesto impulso de unos pocos que habian explotado su sèn cillez.

No teme tampoco el Gobierno que esa benignidad alarme los intereses en cuya defensa se ejerciera la represion que ella suaviza, porque es ya notorio que no son los instintos populares ni las pasiones demagógicas los que pueden amenazar el orden en España, si á esa clemencia con las muchedumbres extravíasadas se une inalterable y perennemente energia para reprimir con mano fuerte la des preocupada ambicion de unos pocos.

Espera tambien que no necesitará acudir de nuevo al empleo de esa energia; pero si fuera preciso, el olvido con que V. M. ha cubierto las responsabilidades de los sucesos pasados seria una justificacion más para que el Gobierno hiciera uso, con inflexible rigor, de todas sus facultades.

Tales consideraciones, que son del dominio de la comun opinion, permiten el ejercicio de la clemencia que V. M. tan vivamente desea, sin lastimar por eso los fueros sagrados de la ley, ya que por ahora no se extiendan los beneficios de aquella á los que resulten justiciables por verdaderos delitos ante los Tribunales ordinarios, á los cuales deberán ser entregados para que procedan en la forma que correspondan.

En su virtud, el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Febrero de 1875.

—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M. Francisco Romero Robledo.

**Real decreto.**

En atencion á las razones expuestas por Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias donde hubiera detenidos por sucesos políticos en cárceles, arsenales y presidios sin carácter de prisioneros de guerra practicarán una informacion para hacer constar el número y condiciones de aquellos, entregarán inmediatamente á disposicion de los Tribunales competentes los que resulten sujetos á responsabilidad criminal para que se siga respecto de ellos el procedimiento á que haya lugar, y de los demás darán cuenta al Gobierno para que este acuerde su libertad.

Art. 2.º Se extenderá la informacion á los deportados á las provincias de Ultramar que de cada depósito ó establecimiento penal hayan salido, y los Capitanes generales de aquellas islas darán cuenta de los que en ellas se encuentran, en la forma establecida en el art. 1.º para los detenidos, á fin de que el Gobierno acuerde su regreso á la Peninsula.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Gobernacion y de Ultramar se comunicarán todas las disposiciones necesarias para la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ORDEN PÚBLICO.**

Circular.—Núm. 239.

Habiendo desertado de los Cuerpos que á continuacion se expresan, los soldados cuyos nombres y señas tambien se designan, é ignorándose el paradero; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados individuos, poniéndoles, caso de ser habidos, á mi disposicion.

Leon 12 de Febrero de 1875.—El Gobernador, Francisco de Echázua.

Regimiento Infanteria de Valencia.—Evaristo Barba Dominguez: edad 23 años, estatura un metro 560 milímetros, pelo, cejas y ojos castaños, color buano, nariz regular y barba lampiña.

Regimiento Infanteria Memorial del Rey.—Juan Perez Bardon; edad 25 años, estatura un metro 570 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, y color buano.

**COMISION PROVINCIAL DE LEON.**

Sesion de 11 de Enero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. LOPEZ BUSTAMANTE.

Abierta la sesion á las diez de la mañana, con asistencia de los Sres. Alonso Vallejo, y Lopez Villabrille, y dada lectura del acta de la anterior, fué aprobada.

Resultando de lo informado por los Jueces municipales de Matadon y Torono, que en el primero existe la exposita Maria, á cargo de su madre Isidora de Lera, y en el segundo, los expositos Celestina, Antonio, Agueda y Cecilia, tambien al cuidado de sus madres, se acordó darles de baja en las nóminas respectivas, con suspension de todo pago, advirtiendo con este motivo á los Directores de los Hospicios que la Comision ha visto con disgusto figurar en las nóminas, por mas que no se acrente haber acogidos, que hace dos ó mas años que han fallecido, por lo que para corregir esta informalidad se confrontarán debidamente dichos documentos á fin de que solo aparezcan en los mismos, aquellos que existan y se hallen sus nodrizas en el distrito del salario.

Habiendo justificado en forma los requisitos reglamentarios Maria Teresa Blanco, vecina de esta ciudad y Vicenta Ruiz Martínez, que lo es de Gordoncillo, se acordó conceder á cada una el socorro de 4 pesetas mensuales para atender á la lactancia de sus hijos.

No pudiendo ser considerado pobre para los mismos efectos José Aparicio Manjon, vecino de Castrocalbon, toda vez que contribuye al Estado con la cuota de 20 pesetas, quedó acordado no haber lugar á concederle el socorro que solicita.

Resueltos por la anterior Comision provincial en sesion de 3 de Diciembre último los reintegros que proceden en las cuentas de Campanaraya de los ejercicios de 1868—69, 1869—70 y 1870—71, y habiendo procedido el Alcalde contra D. Juan Ovalle en virtud de las ordenes que se le comunicaron, quedó acordado desestimar la instancia que el último presenta para que se le devuelvan las cantidades que se le han exigido, debiendo estarse á lo resuelto en este particular.

Ofreciendo reparos y observa-

ciones la cuenta del Ayuntamiento de Turcia, respectiva al año económico de 1870 á 1871. se acordó dirigir el oportuno pliego de cargo á los cuenta-dantes para su solvencia en el término de 8 dias.

Vista la reclamacion de don Bernardo Cuevas, vecino de Valdepolo, para que se le satisfagan 12 pesetas 50 céntimos que dice devengadas por sus derechos como alguacil en el expediente formado con motivo de la rendicion de las cuentas de 1862, y teniendo presente que ea dicho expediente no resulta diligencia alguna suscrita por el interesado, ni aun en el caso de que apareciera lo contrario tendria derecho á percibir honorarios por tratarse de un expediente gubernativo, quedó acordado no haber lugar á lo que se solicita.

Resuelto por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion en decretos de 3 de Marzo y 18 de Junio últimos que el pago de los honorarios devengados por los Médicos militares que reconocieron los quintos de la primera reserva, correspondo verificarlo á la Autoridad que los nombró, se acordó informar, en vista de la reclamacion de los interesados, que efectivamente prestaron dicho servicio y que se está en el caso de retribuirselo.

Para resolver lo que proceda en el recurso de alzada promovido por D. Juan Rodriguez Posadilla contra el acuerdo del Ayuntamiento de Sta. Coloma de Curueño, prohibiéndole cerrar un terrado en el que el recurrente afirma hallarse en posesion, y el pueblo respectivo contradice; quedó resuelto se admita á este último la informacion que solicita.

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Ministerio de la Gobernacion, respecto á las cuentas del Recaudador de Valdevimbre, y lo acordado por la Comision anterior en 27 de Noviembre, se acordó informar al Sr. Gobernador en consonancia con lo preveido anteriormente.

**Sesion extraordinaria del dia 13 de Enero de 1875.**

PRESIDENCIA DEL SR. LORENZANA.

Abierta la sesion á la una de la tarde, con asistencia de los Sres. Bustamante, Villabrille y Vallejo, leida el acta anterior, quedó aprobada.

Por el Sr. Vicespresidente se hizo presente que la presente reunion tenia por objeto, segun indicaba la convocatoria, el acordar los medios necesarios para festejar el advenimiento de don Alfonso XII de Borbon al Trouo de sus mayores.

Conformes los demás vocales de la Comisión con lo expuesto por el Sr. Vicepresidente; quedó acordado:

1.º Que se dé una comida extraordinaria á todos los acogidos en las Casas-Hospicios y Asilo de Mendicidad, participándoles por telégrafo al Director del de Astorga.

2.º Destinar 20 lites de 375 pesetas cada uno para dotar á 12 expósitos del Hospicio de Leon y 8 del de Astorga que se casen en el término de dos años á contar desde el día 15 del corriente señalado para el ingreso de S. M. en Madrid á igual día del año de 1877.

A este objeto se publicarán en el Boletín oficial las oportunas instrucciones con arreglo á las bases siguientes:

1.º Es circunstancia indispensable para aspirar á la dote, ser expósito de cualquiera de los establecimientos de la provincia; no haber sido expulsado de ellos por faltas reglamentarias, y haber observado conducta irreprochable, inteligente y laboriosa.

2.º Las que hayan sido emancipadas por llegar á la edad reglamentaria, son acreedoras á la misma gracia, si reúnen los requisitos que las anteriores.

3.º Las aspirantes deberán presentar en el término de tres meses sus solicitudes y partidas de bautismo, á informes del Director, Superiora de las Hijas de la Caridad y Capellán del establecimiento las que pertenezcan á él acerca de su conducta, honradez y laboriosidad, y del Ayuntamiento en pleno y párroco, las emancipadas.

4.º Una vez terminado el período que se designa para recibir las instancias, se procederá por la Comisión provincial á su clasificación y numeración, publicando al efecto el oportuno anuncio en el Boletín oficial por si alguna tuviese que reclamar.

5.º En igualdad de circunstancias, decidirá á la suerte quién ha de ser la agraciada.

6.º Para la entrega de la cantidad objeto de la dote, es preciso la celebración del matrimonio, y que los maridos de las contrayentes sean de buena conducta y aplicados al trabajo, lo que justificarán con los informes de los Ayuntamientos y párrocos.

7.º Si alguna de las agraciadas con la dote no se casare ó falleciere antes del período de los dos años, se destinará la cantidad que á ellas fué adjudicada, á las demás expósitas clasificadas con los números 21 y siguientes, siempre que hubiesen contraído matrimonio en el mismo período de los dos años, señalado para las primeras.

Quedó igualmente resuelto que una Comisión compuesta de los

vocales de la permanente acompañen al Sr. Gobernador á la estación de Venta de Baños, con el objeto de saludar á S. M. al Rey y ofrecerle el testimonio de respeto y adhesión de la provincia de Leon.

Con lo que se dió por terminada la sesión.

## GOBIERNO MILITAR.

CAPTANIA GENERAL  
DE CASTILLA LA VIEJA.

S. M.

### CASTELLANOS:

A pesar de las ideas demagógicas que se han predicado en este suelo durante unos de seis años consecutivos, vosotros, los que vivís del trabajo, de las creencias de nuestros antepasados y de la tradición histórica (convertidas hoy por el progreso de los tiempos modernos en la legitimidad de la Monarquía española dentro del sistema representativo), os habéis escedido á mis deseos, recibiendo en el seno de esta hermosa capital á nuestro amado Rey D. Alfonso XII, espresándole todo el amor, respeto y entusiasmo dignos de un pueblo noble.

En nombre de S. M., del Gobierno constituido y de la autoridad que represento, os doy las más expresivas gracias por tan generoso y fiel proceder, esperando de vuestra actividad fe, que si llegase por desgracia algun día la ocasión de acreditar vuestra nunca desmentida lealtad, conyavareis para defender la gloriosa bandera de nuestro augusto y católico Rey á la realización de las disposiciones que pudiera dictar con tan plausible objeto vuestro.

Capitan general,  
El Conde de la Cañada.

### JUZGADOS.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

En exhorto recibido en este Juzgado y procedente del de San Juan de los Remedios (Habana), al que se acompaña un edicto, que interesa se publique en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, se ha acordado, despues de aceptado sin perjuicio, se inserte aquel en el presente a la letra, y es como sigue:

«Edicto.—D. Bienvenido Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de S. Juan de los Remedios en la Isla de Cuba. Por este mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á los que sa-

crean con derecho á heredar á D. Castro Luna y Quiroga, natural que era de S. Pedro de Trones, en la provincia de Leon, é hijo de D. Benito y D. Juana Antonia Alvarez Rodriguez, que falleció en la villa de Moron de esta jurisdicción el día dos de Junio de este presente año, sin hacer testamento, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho dentro de treinta días, los residentes en esta Isla, y de tres meses los que se hallen en la Península desde la publicación de este anuncio, si así lo hicieran, se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parando el perjuicio que haya lugar. Dado en S. Juan de los Remedios á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bienvenido Hernandez.—Por mandado de S. S., Juan Soler.—José Antonio Martinez Freire.»

Dado en Ponferrada á diez de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Fabian Gil Perez.—El Escribano, José Gonzalez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### GUIA DE QUINTAS

DEDICADA A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, POR

D. Eusebio Freiza y Rabasa,

Jefe honorario de administración civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de agencioso que ha sido de la Secretaría de su Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

#### QUINTA EDICION.

Contiene: Toda la tramitación de las expedientes para los concursos del ejército; de sustitución; de prófugos; de competencias y de excepciones; el Decreto de 10 de Febrero de 1873, las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las causas de tropa del ejército; las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 21 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1836 y 29 de Noviembre de 1859; de reducciones y enajenaciones de 27 de Abril de 1870, refundición en ella la de 21 de Junio de 1837; de 3 de Junio de 1869 sobre fomento de la Agricultura y población rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forman jurisprudencia, etc.

Se precia 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias.

Mediante el envío de 50 céntimos de peseta más, se remitan certificados los pedidos.

### OTRAS OBRAS EN VENTA.

#### Ayuntamientos y Diputaciones

#### Provinciales.

DEL MISMO AUTOR.  
Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de Agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el más fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

El reglamento de 26 de Abril del mismo año, muchas de cuyas alteraciones se hallan vigentes y pueden aplicarse a falta de otras aclaratorias en la ley municipal.  
Su precio 2 pesetas.—Setiembre de 1874.

#### GUIA DE ELECCIONES.

comprehensiva de la ley electo al promulgada en 20 de Agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos, y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha, por el mismo autor.  
Su precio 73 céntimos de peseta.—Setiembre de 1874.

#### AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil, por el mismo autor.  
Su precio una peseta.—Edición de Setiembre último.

#### GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edición ajustada al decreto e instrucción de 20 de Junio de 1874, cuyas disposiciones se incluyen con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.  
Su precio 2 pesetas.—Publicada en Julio de 1874.

A advertencias generales.—Los pedidos deben hacerse con remisión de su importe en libranzas del giro número ó sulos de franquicia de la correspondencia, á D. José H. González y Martínez, en la Secretaría del Ayuntamiento.—Madrid.

#### Tratado práctico de Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Ponce de Leon, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 rs. en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigen al nombre del autor en Madrid Ministerio de la Gobernación ó á su domicilio calle de Goya, núm. 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán también á los Sres. Libreros al contado ó en comisiones con los abonos de costumbre.

Por su dueño, que vive calle de la Plegaria, núm. 16, se vende una casa con su huerto, en el Ejido de las Casas.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.